



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0344/2024/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Carrillo Puerto

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo Adolfo Murrieta Esquivel.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Carrillo Puerto a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543724000007**, por lo que deberá de proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no colma el derecho de petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS	19

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Carrillo Puerto, en la cual requirió lo siguiente:

...

DESEO CONOCER SI DEL PERIODO DEL 2018 AL 2024 HAN RECIBIDO SANCIONES LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EL MOTIVO POR LA CUAL RECIBIO DICHA SANCIÓN, CUAL ES SU SITUACIÓN JURIDICA.

DESEO CONOCER SI EL MUNICIPIO A TENIDO O TIENE ALGUNA MULTA O SANCIÓN EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, OBRAS PÚBLICAS, POR PARTE DE LA TESORERÍA EN EL MANEJO DE RECURSOS, ASI COMO EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA, DURANTE EL PERIODO DEL 2018 AL 2024.

DESEO COCER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NUMÉRO DE EMPLEDOS (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHICULOS.

(Sic)

...

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado mediante oficios de números **CPVER/TES/016/2024** y **049/2024**, signados por la Tesorería y Comandancia Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio.

3. Interposición del recurso de revisión. En fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, señalando que el sujeto obligado omitió proporcionar parte de la información peticionada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. En fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que se advierta de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia la comparecencia de las partes.

6. Cierre de instrucción. El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafo noveno y 67, párrafo cuarto, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en

el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó información al sujeto obligado, la cual es de advertirse detalladamente en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficios de números **CPVER/TES/016/2024** y **049/2024**, signados por la Tesorería y Comandancia Municipal, respectivamente, otorgó respuesta a la solicitud en estudio, documentales que se insertan a continuación:

Oficio: **CPVER/TES/016/2024**

...



Carrillo Puerto
H. Ayuntamiento
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2022 - 2025
Orden y Progreso

CARRILLO PUERTO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A 06 DE FEBRERO DE 2024

OFICIO No. CPVER/TES/016/2024

Asunto: Seguimiento a solicitud
300543724000007

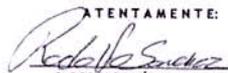
ING. MARIA ELENA LÓPEZ MORENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL
CARRILLO PUERTO, VER.
PRESENTE:

PARA U T M

Reciba un cordial saludo. El presente es con motivo de su solicitud con número de oficio UTCP-14 24/01/2024 con número de folio 300543724000007. Mediante el cual solicita lo siguiente:

No.	Solicitud de Información	Seguimiento
1	<p>"Si del periodo del 2018 al 2024 han recibido sanciones los servidores públicos, el motivo por el cual recibió dicha sanción, cuál es su situación jurídica"</p> <p>"Si el municipio ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, Obras públicas, por parte de la tesorería en el manejo de recursos, así como en materia de seguridad pública durante el periodo del 2018 al 2024".</p>	<p>Los servidores públicos del 2018 a 2024 no han recibido sanciones</p> <p>En general éste ente municipal no ha recibido multas o sanciones del periodo 2018 a 2024</p>

Agradezco su atención y quedo como siempre a sus órdenes.

ATENTAMENTE:

C. RODOLFO SÁNCHEZ VALDIVIA
TESORERO MUNICIPAL DE
CARRILLO PUERTO, VER.
TESORERIA
2022 - 2025
CARRILLO PUERTO VER

C.c.p. Archivo
AMM/06022023

...

3

Oficio: 049/2024

...



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SSP
Secretaría de
Seguridad Pública



DEPTO: COMANDANCIA DE POLICÍA MUNICIPAL.
ASUNTO: SE RINDE INFORME.
OFICIO: 049/2024.
CARRILLO PUERTO, VER., A 29 DE ENERO 2024.

ING. MARÍA ELENA LÓPEZ MORENO
TITULAR DEL ÁREA DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE CARRILLO PUERTO, VER.
P R E S E N T E.

Comisario General MARTÍN ISLAS MORA, Comandante Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz, en respuesta a su oficio número UTCP-17 26/01/2024, signado por Usted, derivado del número de folio 300543724000007 donde solicitan lo siguiente:

"DESEO COGER EL INVENTARIO QUE TIENE A SU PODER LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL NÚMERO DE EMPLEADOS (DIVIDIDOS POR SEXO), CON CUANTAS ARMAS CUENTA DICHA DIRECCIÓN, CUANTOS VEHÍCULOS." Sic.

Me permito informar a Usted, que la información solicitada no es posible proporcionarla en razón de que la misma es considerada sensible y reservada pues al no tener la certeza de la identidad de la persona que realizó dicha solicitud de información, se puede poner en riesgo las actividades de seguridad pública y la integridad del personal que labora en dicha área; pues el dar a conocer la información que específicamente se solicita no tenemos la garantía de que la misma sea utilizada de una manera correcta o legal, por lo que en este caso, es de considerarse que la información solicitada reviste el carácter de reservada por razones de interés público.

Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 60 fracción I, 68 fracción I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin más por el momento, solicito de Usted, lo siguiente:

ÚNICO.- Me tenga por presentado en términos del presente escrito rindiendo la información solicitada.

ATENTAMENTE

COMISARIO GENERAL MARTÍN ISLAS MORA,
Comandante Municipal de Carrillo Puerto, Veracruz



COMANDANCIA
MUNICIPAL
2023 - 2026
CARRILLO PUERTO, VER.

Calle 1 Norte entre avenidas 1 y 3 Col. Centro, Carrillo Puerto, Ver.

C.P. 94980

Tel. 278 713 4128

...

Derivado de lo anterior, el peticionario interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, en el cual expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...
No se me da motivo legal por el cual no se me puede entregar la información de la policía municipal, así como debido a las funciones a la tesorería no es la competente para responder los cuestionamiento de sanciones a los servidores públicos.
(Sic)

Por otra parte, por acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se pusieron a vista de las partes las constancias que integran el medio de impugnación en estudio, otorgando un plazo de **siete días** hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia se advierta la comparecencia de algunas de las partes en los términos previstos en el acuerdo referido, tal y como se observa del histórico de la plataforma en comento y que a continuación se reproduce:

...

Histórico del medio de impugnación

Número de expediente	Actividad	Estado	Fecha de ejecución
IVAI-REV/0344/2024/II	<u>Registro Electrónico</u>	Recepción Medio de Impugnación	14/02/2024 17:22:39
IVAI-REV/0344/2024/II	<u>Envío de Entrada y Acuerdo</u>	Recibe Entrada	16/02/2024 15:52:51
IVAI-REV/0344/2024/II	<u>Admitir/Prevenir/Desechar</u>	Sustanciación	21/02/2024 13:29:53

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho a la información del recurrente en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Previo al estudio de fondo, es pertinente señalar que, del agravio expuesto, se advierte que la parte recurrente se adolece la falta de fundamentación legal por el cual no se le puede entregar la información de la policía municipal, así como debido a las funciones de tesorería no es la competente para responder sobre los cuestionamientos de sanciones de los servidores públicos, por cuanto hace al resto de planteamientos – esto es, sobre si el municipio ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por parte de la tesorería en el manejo de recursos, durante el periodo del dos mil dieciocho a dos mil veinticuatro – , se dejan intocados, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE². *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de*

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/204707>

agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO³. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

De conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia sostiene que, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

El Ayuntamiento de Carrillo Puerto se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz⁴, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada

³ Consultable en <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/190228>

⁴ Artículo 9. Son sujetos obligados en esta Ley:

...

IV. Los Ayuntamientos o Concejos Municipales;

la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Lo anterior, por conducto de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, quienes tienen como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 mencionada y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, así como la de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo primero de la Ley 875 les impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se advierte que el Ayuntamiento de Carrillo Puerto, respondió a la solicitud realizada por el recurrente.

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado es información de naturaleza pública, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y la obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

Así mismo, lo solicitado por la impetrante se encuentra vinculado con información que reviste carácter de obligación de transparencia común, en términos de lo que dispone el artículo 15 fracciones XVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, que establece:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

...
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

ÉNFAISIS AÑADIDO

Del mismo modo, la información peticionada corresponde a aquella que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracciones II y XXV inciso h), 36 fracciones X y XIV, 69, 70 fracción IV, 72 fracción I, 73 Quater, 73 decies fracción XIV y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre; porciones normativas que a la letra dicen:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo 35. Los **Ayuntamientos** tendrán las **siguientes atribuciones**:

...
II. Recaudar y **administrar en forma directa y libre los recursos** que integren la Hacienda Municipal;

...
XXV. **Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales**:

...
h) **Seguridad pública, policía preventiva municipal**, protección civil y tránsito;

Artículo 36. Son **atribuciones del Presidente Municipal**:

...
X. **Tener bajo su mando la policía municipal preventiva**, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...
XIV. **Proponer** al Cabildo los **nombramientos** del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del **jefe o comandante de la Policía Municipal**. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

...
Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una **Secretaría**, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y **tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad**, la oficina y **archivo del Ayuntamiento**, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...
IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como **llevar el registro de la plantilla de servidores públicos** de éste;

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una **Tesorería**, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, **establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento**. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

...

Artículo 73 decies. La **Contraloría** realizará las actividades siguientes:

...

XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. **Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes**, en términos de las disposiciones aplicables;

...

Artículo 73 Septies Decies. La **persona titular de la Policía Municipal**, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

...

Como quedó acreditado en autos del medio de impugnación en que se actúa así como de las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado proporcionó respuesta en el procedimiento primigenio de acceso a la información a través de los oficios de números **CPVER/TES/016/2024** y **049/2024**, signados por la Tesorería y Comandancia Municipal, respectivamente, y que derivado de su análisis es dable concluir que fueron las documentales con las que pretendió proporcionar la información solicitada por la impetrante.

En este tenor, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en a través de la Tesorería y Comandancia Municipal, fue emitida por las áreas que por las atribuciones que revisten son competentes para pronunciarse respecto de una porción

de los tópicos que integran la solicitud de información petitionada, toda vez la primera reviste las atribuciones de Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, mientras que la segunda es el área encargada de proporcionar los servicios de seguridad pública, policía preventiva municipal, entre otros. Lo expuesto previamente conforme lo establecido en los artículos 35 fracciones II y XXV inciso h), 36 fracciones X y XIV, 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, porciones normativas previamente citadas y que se tienen por aquí reproducidas.

En razón de lo anterior y al no advertirse la aportación de elementos de convicción que permitan tener certeza de haberse realizado la búsqueda exhaustiva en las demás áreas que por sus atribuciones pudiesen pronunciarse sobre lo requerido por la gobernada, se deduce que la Titular de la Unidad de Transparencia, dio cumplimiento parcial con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Al respecto, resulta aplicable el **criterio 8/2015⁵** emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la

⁵ Consultable en: <https://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Ahora bien, lo peticionado por la hoy recurrente consistió en información correspondiente a si han recibido sanciones los servidores públicos, el motivo de estas y cuál es su situación jurídica, así como si el municipio ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, de la tesorería en el manejo de los recursos, así como en materia de seguridad pública, todas ellas del periodo de dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro, al igual que conocer el inventario que tiene en su poder la dirección de seguridad pública, el número de empleados (divididos por sexo), con cuantas armas y vehículos cuenta dicha dirección.

Durante el procedimiento de acceso a la información, la Tesorería informa a la particular que de su planteamiento relativo a si del periodo de dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro han recibido sanciones servidores públicos, el motivo por el cual recibió dicha sanción y cuál es su situación jurídica, los servidores públicos del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro no han recibido sanciones; por cuanto concierne al planteamiento de si el municipio ha tenido o tiene alguna multa o sanción en materia de transparencia, obras públicas, por parte de la tesorería en el manejo de los recursos, así como en materia de seguridad durante del dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro, informa que en general ese ente municipal no ha tenido multas o sanciones del periodo referido por la gobernada.

Por otro lado, la Comandancia Municipal a través de su oficio 049/2024 expresa que la información solicitada no es posible proporcionarla en razón de que la misma es considerada sensible y reservada, pues al no tener la certeza de la identidad de la persona que realizó la solicitud de información, se puede poner en riesgo las actividades de seguridad pública y la integridad del personal que labora en dicha área, pues al dar a conocer la información que específicamente se solicita no tiene la garantía de que la misma sea utilizada de una manera correcta o legal, por lo que en este caso, es de considerarse que la información solicitada reviste el carácter de reservada por razones de interés público, lo cual tiene fundamento en lo que disponen los artículos 60 fracción I, 68 fracción I y III de la Ley de Transparencia local.

En consecuencia, la hoy impetrante interpuso medio de impugnación en el cual se adolece de que el sujeto obligado no le proporcionó el motivo legal por el cual no se puede entregar la información de la policía municipal, arguyendo además que debido a las funciones de la tesorería, esta no es la competente para responder sobre los cuestionamientos de sanciones de los servidores públicos.

Ahora bien, del análisis realizado al agravio vertido por la impetrante en concatenación con la respuesta emitida por el sujeto obligado a través tanto de la Tesorería como de la Comandancia Municipal, este Órgano Garante advierte que, por cuanto hace a la lo relacionado con la fundamentación y motivación por el cual no se le puede entregar la información de la policía municipal, si bien es cierto que la Comandancia Municipal sí lo proporciona, no menos cierto resulta que el sujeto obligado omite allegar a la revisionista el acta de sesión del Comité de Transparencia, siendo este el órgano colegiado que ostenta las facultades de (entre otras) confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información (en su vertiente de reserva o confidencial) y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, aunado a la obligatoriedad que constriñe al área que tenga la información solicitada bajo su resguardo de remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 69, 70 último párrafo y 131 fracción II de la Ley 875 de Transparencia local, 70 del ordenamiento legal referido, porciones normativas que a la letra dicen:

...

Artículo 69. Los titulares de los sujetos obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

...

La información deberá ser clasificada por el Comité cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; el área que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

Artículo 70. En todo caso que la autoridad funde y motive la clasificación de la información como reservada, ésta deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Que la divulgación de la información represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supere el interés público general de que se difunda; y

III. Que la limitación se adecue al principio de proporcionalidad y represente el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Se indicará expresamente la fuente de la información y las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva, que podrá ser de hasta cinco años, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

Si los expedientes que contengan información reservada incluyen alguna otra que no tenga tal calidad, la petición o solicitud que se formule se atenderá respecto de esta última.

Artículo 131. Cada Comité tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos que sustenten las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Por su parte, el artículo 149 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz prevé que en los casos en que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, estos se sujetarán a un procedimiento en materia de clasificación, el cual corresponde, en primer lugar que **el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité**, con posterioridad a ello, **el Comité en cuestión deberá resolver**, ya sea confirmando la clasificación, modificando la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, así como revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Así también, el Comité podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; finalmente, y con posterioridad al procedimiento antes mencionado, **la resolución del Comité será notificada al interesado** en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la Ley de la materia.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se establece que **serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de**

confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 60 y 149 de la ley de la materia, puesto que este pretende restringir el acceso a la información materia del presente recurso de revisión aduciendo que lo peticionado se encuentra clasificado como reservado, situación que en principio de cuentas no resulta procedente, dado que como bien lo establecen los dispositivos aludidos con antelación, la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, **que las áreas que cuenten con atribuciones respecto de la información peticionada son las encargadas de revisar que la información encuadre en alguna de las causales de clasificación, para que con posterioridad a ello sean estos los encargados de elaborar las respectivas versiones públicas**, previa elaboración de resolución de autoridad competente, situaciones que no fueron acreditadas por el sujeto obligado.

Sin embargo, en el caso presente el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ello, debió determinar la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizar cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley de la materia, corresponde a los sujetos obligados, siendo por ende necesario el pronunciamiento a través del Comité de transparencia respecto de la información concerniente a conocer el inventario que tiene la dirección de seguridad pública, el número de empleados (divididos por sexo), con cuantas armas y vehículos cuenta dicha dirección.

Por lo anterior, el ente obligado debió valorar lo peticionado y en su caso proporcionar la versión pública aprobada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 68 fracción I de la Ley 875 de Transparencia antes invocada, mismos que mandatan que la información deberá clasificarse como reservada cuando su publicación pudiera comprometer la seguridad o la vida.

Es así que, el sujeto obligado al no aportar el acuerdo o acta de Comité de Transparencia donde se determine la clasificación de la información que nos atañe como

reservada, violenta el derecho de acceso a la información de la gobernada en virtud de no aportar los elementos de convicción necesarios.

Ahora bien, por cuanto hace a la porción del agravio expresado por la revisionista concerniente a que debido a las funciones de la Tesorería, esa unidad administrativa no es competente para resolver los cuestionamientos de las sanciones de los servidores públicos, este Instituto advierte que, de conformidad con el marco normativo aplicable al sujeto obligado, el área que ostenta las atribuciones para pronunciarse sobre lo requerido es la Contraloría, al ser esta un órgano de control interno autónomo, con funciones de auditoría, control y evaluación, además de ser quien inicia, investiga, sustancia y resuelve procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de actos u omisiones realizados por servidores públicos del Ayuntamiento, esto encuentra sustento jurídico en los artículos 73 Quater, 73 decies fracción XIV, porciones normativas supracitadas y que por economía procesal se tienen por aquí reproducidas, por lo cual, se concluye que le asiste la razón al particular en relación a la porción del agravio referida, y por tanto, el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información de la peticionaria.

En virtud del cúmulo de exposiciones vertidas, este Órgano Garante estima que al no atender la totalidad de los tópicos que conforman la solicitud de información del particular, el sujeto obligado no colmó el derecho de acceso a la información, de ahí que lo procedente sea modificar la respuesta del sujeto obligado a efecto de que proceda a entregar lo peticionado.

Por lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información peticionada ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes para pronunciarse sobre lo requerido, esto es, en la porción que comprende sobre sanciones recibidas por los servidores públicos, el motivo de las mismas y su situación jurídica, del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro (a la fecha de la recepción de la solicitud de información), y que, informe se cuenta con ello, en caso afirmativo, deberá de entregarlo en formato digital toda vez que corresponde a obligación de transparencia.

Por cuanto hace a la información concerniente a conocer el inventario que tiene la dirección de seguridad pública, el número de empleados (divididos por sexo), con cuantas armas y vehículos cuenta dicha dirección, deberá de someter a su Comité de Transparencia dicha información, con la finalidad de que se determine la procedencia o no de la clasificación de la información, y en caso de confirmarlo, emita el acuerdo o acta correspondiente a través de la cual se apruebe dicha decisión.

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15 fracciones XVIII y XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

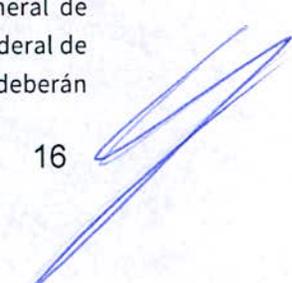
MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

En ese tenor, es importante recalcar que existe la obligación permanente por parte de los sujetos obligados, de otorgar respuesta a las solicitudes de información, completa, veraz y oportuna que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

También deberá de tomar en cuenta el sujeto obligado para la atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes, de rubro y contenido siguiente:

Criterio 03/2017

NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán



otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el sujeto obligado deberá de observar el criterio **02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Con todo lo expuesto, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada parte de la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Carrillo Puerto y ordenar al sujeto obligado que emita una nueva respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, por tanto, procede instruirle a que realice la entrega de la información en los siguientes términos:

- Realice de nueva cuenta una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos a la **Contraloría, Comandancia de Policía Municipal**, y/o a cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre

lo requerido y que, informe si cuenta con ello, en caso afirmativo, proceda a entregar lo peticionado en los términos siguientes:

...

- *Deberá de someter a consideración de su Comité de Transparencia la información concerniente al inventario que tiene la dirección de seguridad pública, el número de empleados (divididos por sexo), con cuantas armas y vehículos cuenta dicha dirección, a efecto de que determine si procede o no la clasificación de la información y en caso de proceder, emita el acta correspondiente a través de la cual se apruebe la elaboración de la respectiva versión pública, lo anterior siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 60 y 149 de la Ley 875 de Transparencia.*
- *Sanciones recibidas por los servidores públicos, el motivo de las mismas y su situación jurídica, del periodo comprendido del año dos mil dieciocho al dos mil veinticuatro (a la fecha de la recepción de la solicitud de información)*

...

- Deberá entregarlo en formato digitalizado la que corresponda a obligación de transparencia y en el formato que la haya generado, aquella información que por norma deba generar, poniendo a disposición la misma atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, debiendo precisar al recurrente, días, horarios de atención así como el nombre de la persona servidora pública que le permitirá la consulta.
- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Por último, si una vez realizada la búsqueda exhaustiva de lo peticionado, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, para el caso de que se

trate de información vinculada a obligación de transparencia, deberá de llevar a cabo el proceso contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia, para la información que por norma deba generar o resguardar, bastará con que la autoridad responsable así lo informe al particular, sin necesidad de agotar el procedimiento de Declaración formal de inexistencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el supuesto de que, en el plazo establecido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio los procedimientos contemplados por la ley en la materia y, en el momento procesal oportuno, se determinarán las sanciones a las haya lugar, en términos de lo dispuesto por el artículo 258 de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y ordena que notifique nueva respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto si se permitió el acceso a la información y le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en el presente fallo. Lo que deberá de realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado de cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su acatamiento.

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

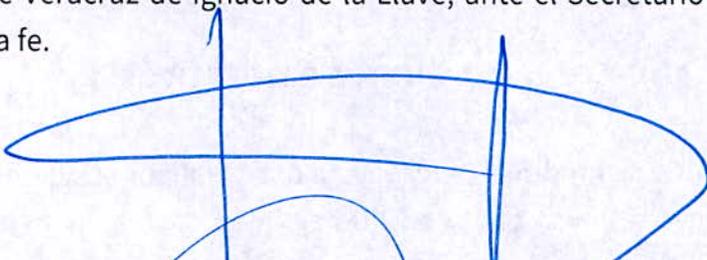
TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

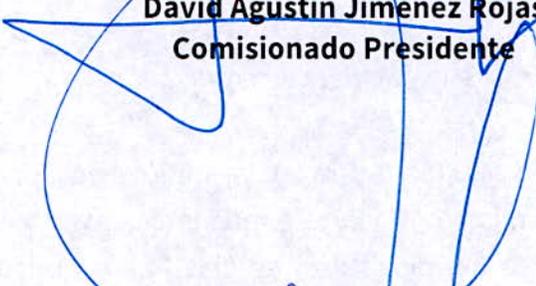
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

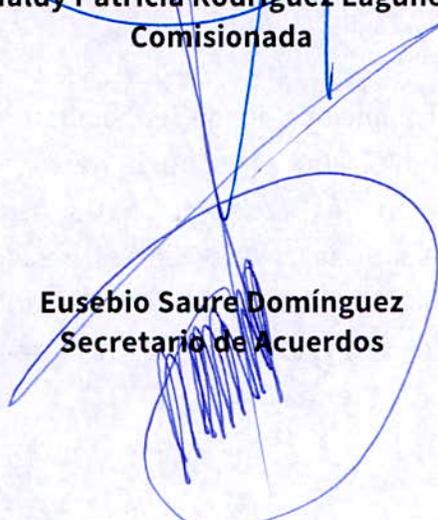
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos